



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Cautlancingo, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de solicitud: **01481719**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-826/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-826/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cautlancingo, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El siete de septiembre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual fue registrada con el número de folio 01481719, a través de la cual pidió:

*“Solicito de la manera mas atenta me proporcionen la documentación que acredite:*

*Si ya se encuentra municipalizado el fraccionamiento Bosque Sanctorum ubicado en la calle Uranga 152 colonia La Trinidad Sanctorum dentro del municipio de Cautlancingo del Estado de Puebla, parcial o totalmente, así como de cada uno de los condominios que lo integran. El proceso de municipalización del fraccionamiento Bosque Sanctorum ubicado en la calle Uranga 152 colonia La Trinidad Sanctorum dentro del municipio de Cautlancingo del Estado de Puebla, así como de cada uno de los condominios que lo integran. También solicito de la manera mas atenta proporcione la información de contacto del encargado del área relacionada al servicio de mantenimiento, reparación y atención a los temas de alumbrado del municipio de Cautlancingo.”*

**II.** El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

**III.** En fecha once de octubre de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual fue ingresado al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Cauatlancingo, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **01481719**  
Folio de solicitud: **01481719**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-826/2019**

de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándole el número de expediente **RR-826/2019**, turnando los presentes autos, a la Ponencia del comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveído dictado el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**V.** El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación que le fue solicitado, ofreciendo pruebas y formulando alegatos. De igual manera, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo respecto de la vista ordenada por este Órgano Garante en el punto Séptimo del proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, con relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se tuvo



por entendida su negativa para que los mismos sean difundidos. Así también, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó ante el sujeto obligado.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Cautlancingo, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de solicitud: **01481719**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-826/2019**

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cautlancingo, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cautlancingo, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de solicitud: **01481719**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-826/2019**

obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Cauatlancingo, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de solicitud: **01481719**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-826/2019**

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Cautlancingo, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de solicitud: **01481719**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-826/2019**

los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

La solicitud de información dirigida al sujeto obligado, la cual fue registrada con el número de folio 01481719, en la Plataforma Nacional de Transparencia, consistió en:

***“Solicito de la manera mas atenta me proporcionen la documentación que acredite:***

***Si ya se encuentra municipalizado el fraccionamiento Bosque Sanctorum ubicado en la calle Uranga 152 colonia La Trinidad Sanctorum dentro del municipio de Cautlancingo del Estado de Puebla, parcial o totalmente, así como de cada uno de los condominios que lo integran. El proceso de municipalización del fraccionamiento Bosque Sanctorum ubicado en la calle Uranga 152 colonia La Trinidad Sanctorum dentro del municipio de Cautlancingo del Estado de Puebla, así como de cada uno de los condominios que lo integran. También solicito de la manera mas atenta proporcione la información de contacto del encargado del área relacionada al servicio de mantenimiento, reparación y atención a los temas de alumbrado del municipio de Cautlancingo.”***

Por su parte, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número DMAI-324/2019, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y anexos, rindió informe con justificación, en el que en esencia señaló que:

***“... manifiesto a usted que para dar cabal cumplimiento al recurso de revisión promovido por el C. \*\*\*\*\* , informo que se ha dado respuesta a la solicitud a través de correo electrónico que para tales efectos es el que menciona en su solicitud: \*\*\*\*\* y a través del sistema INFOMEX, tal como se muestra en los anexos a este informe ...”***

A fin de justificar sus aseveraciones anexó en copia certificada las constancias siguientes:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Cuautlancingo, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de solicitud: **01481719**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-826/2019**

- a) Captura de pantalla realizada al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, referente a la respuesta otorgada.
- b) Impresión de correo electrónico de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, enviado por parte de la Unidad de Acceso a la Información de Cuautlancingo, a la dirección electrónica \*\*\*\*\* , a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 01481719, con un anexo.
- c) Nombramiento otorgado a la C. Lorena Varela Tepox, como titular de la Unidad de Transparencia, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la presidenta municipal de San Juan Cuautlancingo, Puebla.

De igual manera, remitió copias simples de lo siguiente:

- a) Acta de Sesión de Cabildo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.

De la documentación descrita anteriormente, caben destacar los siguientes:

La copia certificada de la impresión de un correo electrónico de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, enviado por parte de la Unidad de Acceso a la Información de Cuautlancingo, a la dirección electrónica \*\*\*\*\* , a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 01481719, en los términos siguientes:

“... \*\*\*\*\*

**... Hago de su conocimiento la información remitida a esta Unidad de Transparencia mediante oficio recibido el 29 de octubre del presente, signado por el Secretario General de este H. Ayuntamiento, mismo que se transcribe textualmente a continuación:**

**(...) hago de su conocimiento que mediante sesión de cabildo de fecha 05 de octubre de 2018, correspondiente al periodo de la administración pasada, se aprobó la “municipalización de las vialidades denominadas Avenida Bosques de Sanctorum, calle Bosque Santa Angela, calle Bosque Santa María, calle Bosques**





**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Cauatlancingo, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de solicitud: **01481719**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-826/2019**

*San Alberto, calle bosques santa maría, camino vecinal y calle Aldama, ubicados dentro del conjunto Habitacional Bosque de Sanctorum”, la cual fue aprobada por unanimidad, por otro lado informo que es lo único que se tiene a resguardo de esta Secretaría General, anexando al presente, copia del acta anteriormente expuesta, por último se informa que aún no se publica en el periódico oficial del Estado y por tanto no tiene efectos aún dicha municipalización. (...)”*

*Por otro lado, hago de su conocimiento los datos de contacto de la Dirección de Alumbrado Público:*

*Director: José Héctor Pérez Torres*

*Teléfono: (222) 285 13 62*

*Ubicación: Parque recreativo El Ameyal, ubicado en calle Carmen No. 10 Col. Estrellas del Mar, Cauatlancingo, Puebla.*

*Correo electrónico: [alumbradopub2018@gmail.com](mailto:alumbradopub2018@gmail.com)*

*Se adjunta a la presente respuesta la copia del acta mencionada por Secretaría General.”*

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

*“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”*

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Cautlancingo, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de solicitud: **01481719**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-826/2019**

en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud con fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.



**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

***“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:***

***I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; ...”***

***“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.***

***Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.***

***Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”***

***“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.***



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Cautlancingo, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de solicitud: **01481719**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-826/2019**

*La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”*

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cautlancingo, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando Quinto de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Cautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO,**



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Cautlancingo, Puebla**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de solicitud: **01481719**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **RR-826/2019**

siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-826/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

*CGLM/avj*